



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

ACTA DE SESIÓN: 9/ORD/30-07-2020

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día treinta de julio del dos mil veinte, en la Sala de Juntas de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática ubicada en el tercer piso del inmueble ubicado en la Av. Benjamín Franklin No. 84, Col. Escandón, Secc. II, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11800 en esta Ciudad de México; en atención a la convocatoria generada el 23 de julio del año dos mil veinte, notificada por correo electrónico a los integrantes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de la *SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, para celebrar la *NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*.

Se reunieron las siguientes personas ciudadanas: -----

Antonio Aarón Ávalos de Anda

Presidente del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

Salvador González García.

Integrante del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

Presentes en calidad de personas invitadas de honor con voz:

Eduardo Daniel González Soto

Servidor partidista adscrito al Departamento Jurídico del PRD.

Silvia Torres Pacheco

Servidora partidista adscrita al Departamento Jurídico del PRD.

Antonio Aarón Ávalos de Anda, manifestó, buenas tardes, dado que, además del de la voz, se cuenta con la presencia de otra persona integrante del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática declara la existencia del *Quórum* legal, por lo que se

dio por cumplido el **punto 1** del orden del día consistente en “*Verificación y declaración del Quórum Legal*”, procediendo al desahogo del **punto 2**, del orden del día consistente en “*Lectura y en su caso aprobación, del Orden del Día*”.

Orden del Día

1. “*Verificación y declaración del Quórum Legal*;
2. *Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día*;
3. *Análisis, discusión y, en su caso aprobación de la prueba de daño y versión pública recibida en la Unidad de Transparencia el día 23 de Julio del presente año, por el Departamento Jurídico de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, información que aplica al artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y corresponde al segundo trimestre del presente año (2020).*
4. *Clausura.*”

Lo anterior se notifica, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia de este Instituto político manifestó: “De estar conformes los miembros del Comité de Transparencia presentes, con la aprobación del orden del día, sírvanse manifestarlo mediante votación económica.”

Como resultado de lo anterior, se obtuvieron dos votos a favor, por lo tanto, se aprueba por unanimidad el orden del día.

Ahora bien, con relación al tercer punto del orden del día, se hace constar que previamente, la documentación fue circulada a los integrantes, por ello, se consulta a los integrantes de este Pleno, si están de conformidad con dispensar la lectura íntegra de dichos documentos, para destacar únicamente los puntos nodales del documento descrito en el mismo, de ser así, por favor, sírvanse manifestarlo mediante manifestación económica.

Al computarse dos votos a favor se tiene por aprobada la moción por unanimidad.

En ese sentido el Presidente del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, procedió a expresar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para resolver sobre la aprobación del procedimiento que nos ocupa en los términos de los artículos 128 a 138 del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, vigente, a su vez, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, es competente para: 1. Recabar y difundir la información a que refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, **conforme la normatividad aplicable.**

Lo anterior, en los términos de los artículos: 123, inciso f) del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática* vigente; 6°, Frcc. XII del *Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática*; 61, Frcc. VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y 45, Frcc. VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDA.- MARCO NORMATIVO

Para aplicar correctamente el control convencional, no solo hay que basarse en tratados internacionales que versen específicamente sobre derechos humanos, sino sobre aquellos que se refieren a transacciones comerciales o intercambio de datos personales para fines de cooperación internacional entre Estados partes, cuando estos regulen indirectamente derechos humanos.

A continuación, para mejor proveer, se vierten las siguientes disposiciones del Bloque constitucional y documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática:

- I. La ***Declaración Universal de los Derechos Humanos***, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A(III), de 10 de diciembre de 1948, refiere en su artículo 12: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*", a su vez, el artículo 18 de dicho instrumento internacional refiere: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia,* el artículo 29, punto 2, reza: "*En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden*

público y del bienestar general en una sociedad democrática.” El punto 3, del artículo 29 dice: “Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.” Finalmente: “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

II. **El Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles**, en sus artículos 14 y 17 establece:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

III. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, del 7 al 22 de noviembre de 1969, establece lo siguiente: **“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...) **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad** (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "Cruzado".

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

- IV. **EL CONVENIO N° 108 DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, A LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y A LOS FLUJOS TRANSFRONTERIZOS DE DATOS**, para cuya comprensión es importante puntualizar lo siguiente:

“El Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) aprobó en noviembre de 2004 su Marco de Privacidad, con el ánimo de fortalecer la protección de la privacidad y permitir los flujos de información¹. En septiembre de 2007 APEC lanzó igualmente el “Privacy Pathfinder”, que tiene por objeto impulsar la aprobación de normativas² que permitan esclarecer responsabilidades en los flujos internacionales de datos derivados de las necesidades empresariales, reducir los costes de cumplimiento a la normativa, facilitar a los consumidores instrumentos efectivos de protección de sus derechos, dotar de mayor eficacia a los reguladores y minimizar las cargas administrativas.

[...]

Debe tenerse presente que – con bastante frecuencia – los datos personales que se tratan son de carácter sensible y han sido obtenidos por las autoridades policiales y judiciales como resultado de una investigación referida a personas. La voluntad de intercambiar tales datos con las autoridades de otros Estados miembros o adherentes se incrementará si esos Estados dan garantías a la autoridad en cuanto al nivel de protección de los datos. El SEPD (Supervisor Europeo de Protección de Datos)³ menciona, entre los elementos destacados de la protección de datos, su confidencialidad y seguridad, así como las limitaciones de su acceso y su uso posterior. [...]

- V. Ahora bien, el **PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, A LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y A LOS FLUJOS TRANSFRONTERIZADOS DE DATOS (Estrasburgo, 8.XI.2001⁴)**, refiere lo siguiente:

Artículo 2.- *Flujos transfronterizos de datos de carácter personal hacia un destinatario que no está sujeto a la jurisdicción de una Parte en el Convenio.*

¹ Énfasis añadido.

² *Idem.*

³ *Idem.*

⁴ Apenas un año después de la creación del otrora IFAI.

1. Cada Parte dispondrá que la transferencia de datos de carácter personal hacia un destinatario sometido a la jurisdicción de un Estado u organización que no sea Parte en el Convenio **sólo podrá efectuarse si dicho Estado u organización garantiza un nivel de protección adecuado a la transferencia de datos prevista.**

VI. Otro ejemplo importante es el Tratado Comercial entre México Estados Unidos y Canadá, T-MEC (DOF: 30/04/2020) que, sin tener un propósito central, ubicado en la protección de datos personales, en efecto, regula ese derecho humano, como se aprecia en la sección intitulada “DECLARACIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN” y, que a la letra dice: “e. **Declaración de la Confidencialidad de la Información.** Si la información proporcionada en la solicitud o en el plan del régimen de transición alternativo contiene información confidencial, se deberá señalar por escrito y de manera clara dicha información. El solicitante deberá también manifestar que la información se refiere a o está relacionada con secretos comerciales, envíos, procesos, operaciones u otra información de valor comercial cuya divulgación puede causar daño sustancial a la posición competitiva de la empresa. La Secretaría de Economía tratará la información confidencial de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”⁵ Así, en una amplia gama de tratados internacionales, observamos que pese que en su intitulación no se puntualiza el concepto “protección de datos personales” de hecho, si lo regulan, es esa evolución del derecho protector del *habeas data* (tener datos), lo que en gran medida ha impulsado al Estado mexicano a colocarse a la altura de las circunstancias ante la comunidad internacional.

El derecho a la protección de datos personales para el sector público, en México, se remonta a la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* publicada en 2002, particularmente en lo dispuesto por sus artículos 3 Frcc. II y 18 Frcc. II. Así pues, es posible rastrear, que allende de la voluntad política para proteger los datos personales de las personas, existía una necesidad pujante de asegurar intercambios de información para fines de colaboración internacional para fines diversos, entre ellos, los comerciales.

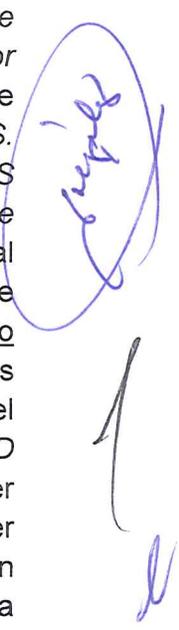
VII. El diez de junio de dos mil once, el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** fue reformado para quedar como a continuación se aprecia: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592543&fecha=30/04/2020



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencias, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante mencionar que el 24 de junio de 2011 en la Suprema Corte de Justicia, se denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, una vez registrada la contradicción de tesis bajo el número 293/2011, ese máximo tribunal disertó sobre los siguientes temas: a) La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución, en ese orden de ideas, *“cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacional suscritos por el Estado Mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución”*, de tal posicionamiento derivó la siguiente tesis: *“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”*; b) *El valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, se determinó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) como criterio orientador* cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos. Derivado de tal criterio, surgió la tesis del siguiente rubro: *“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”*., además, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito Señaló en diversas consideraciones que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos era obligatoria. Con relación al valor de la jurisprudencia emitida por la CIDH, se determinó que **la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.**



- VIII. En otro orden de ideas, las reformas en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales contempladas en los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (en adelante CPEUM) en dos mil nueve y dos mil catorce, impulsaron la emisión de diversa normatividad con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho humano a la protección de datos personales.

Por otra parte, en 2009, se reformó el artículo 16 constitucional el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos (derechos ARCO), así como a manifestar su oposición al uso de su información personal, en los términos que fijara la ley. Esta reforma propició la publicación de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares* en 2010, sin embargo, no sino hasta la reforma constitucional del artículo 6° de la CPEUM de febrero de 2014, que se fijaron las bases para la promulgación de una Ley General especializada en la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del sector público, en la cual, evidentemente, están contemplados los partidos políticos, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática.

- IX. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: establece lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

[...]

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;

[...]

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]



II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 70, En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

Fccc. XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

[...]

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

[...]

Artículo 100. **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

[...]

Artículo 103. **En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:** I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

y III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

I. **LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, artículos: segundo, fracciones XIII y XVII y XVIII; cuarto; séptimo, octavo, trigésimo octavo al cuadragésimo primero y quincuagésimo al quincuagésimo octavo:

“ Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: [...]

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; [...]

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. [...]

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

[...]

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos

obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos [...]



Handwritten signature or initials in blue ink, located in the bottom-left corner of the page. It consists of a stylized, cursive mark.

Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Concepto	Descripción
	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Quincuagésimo cuarto. El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Quincuagésimo quinto. Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.

Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados.

El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

Concepto (A la izquierda, sello oficial y logotipo del sujeto obligado).	Dónde:
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.

Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

**CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las

versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

II. LEY FEDERAL DE ARCHIVOS (LFA)

Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 55. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria."

- A*
- IV. **LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (DOF: 04/05/2016), en adelante, LINEAMIENTOS TÉCNICOS.**
- V. **ACUERDO⁶ mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia (DOF: 28/12/2017)⁷.**

“

XXXII. *Padrón de proveedores y contratistas*

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas(102) y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.

La información a que se hace referencia en esta fracción deberá guardar correspondencia con las fracciones XXIII (gastos de comunicación social), XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones) y XXVIII (resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres personas y licitación de cualquier naturaleza) del artículo 70 de la Ley General.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

Aplica a: todos los sujetos obligados

⁶ Diario Oficial de la Federación,

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016, consultado el 29 de julio de 2020.

⁷ Diario Oficial de la Federación,

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017, consultado el 29 de julio de 2020.

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1 Ejercicio
- Criterio 2 Periodo que se informa
- Criterio 3 Personería jurídica del proveedor o contratista: Persona física/Persona moral(103)
- Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista(104)
- Criterio 5 Estratificación(105): Micro empresa/Pequeña empresa/Mediana empresa
- Criterio 6 Origen del proveedor o contratista. Nacional/Internacional
- Criterio 7 Entidad federativa (catálogo de entidades federativas) si la empresa es nacional
- Criterio 8 País de origen si la empresa es una filial internacional
- Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.
- Criterio 10 El proveedor o contratista realiza subcontrataciones: Sí / No
- Criterio 11 Giro de la empresa (catálogo). Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (ej. Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer)
- Criterio 12 Domicilio(106) fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT
- Nota:** El sistema validará que se llenen todos los campos (calle, número exterior, código postal, colonia, municipio o delegación, ciudad y estado). El único dato que no es obligatorio es el campo de número interior
- Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:
- Criterio 13 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla
- Criterio 14 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión, y correo electrónico siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa
- Criterio 15 Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno
- Criterio 16 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista
- Criterio 17 Teléfono oficial del proveedor o contratista
- Criterio 18 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista
- Criterio 19 Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda
- Criterio 20 Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados

Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 21 Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 22 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 23 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

- Criterio 24 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

Padrón de proveedores y contratistas del << Sujeto obligado >>

Ejercicio	Periodo que se informa	Persona jurídica del proveedor o contratista: Persona física/Persona moral	Nombre del proveedor o contratista			Denominación o razón social
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Indicar los documentos con los que se acreditó experiencia y capacidad técnica y económica	Indicar los documentos con los que se acreditó la capacidad financiera	Indicar los documentos con los que se acreditó el historial de cumplimiento satisfactorio	Indicar los documentos con los que se acreditó la experiencia y capacidad técnica y económica del personal a subcontratar

Estratificación	Origen del proveedor o contratista Nacional/Internacional	Entidad Federativa (empresa nacional)	País de origen (empresa internacional)	RFC de la persona física o moral	El proveedor o contratista realiza subcontrataciones Sí/No	Giro de la empresa (catálogo)

Domicilio fiscal de la empresa							
Tipo de localidad	Nombre de localidad	Número exterior	Número interior, en su caso	Tipo de asentamiento	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad

Domicilio fiscal de la empresa					Nombre del representante legal de la empresa			Datos de contacto	
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa	Código postal	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Teléfono, en su caso extensión	Correo electrónico

Tipo de acreditación legal	Página web del proveedor o contratista	Teléfono oficial del proveedor o contratista	Correo electrónico comercial del proveedor o contratista	Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas	Hipervínculo al directorio de proveedoras y contratistas sancionados

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

De lo anterior, se colige que para el cumplimiento de la obligación de transparencia común establecida en la Frcc. XXXII., relativa al *Padrón de proveedores y contratistas*, los partidos políticos deben publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas

y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

También se puntualiza que en cuanto hace a los partidos políticos el padrón deberá guardar correspondencia con el **Registro Público de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral del** Instituto Nacional Electoral.

De manera adicional, los sujetos obligados deben usar **como referencia** el *Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas* (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y o contratista que corresponda.

La información a que se hace referencia en esta fracción deberá guardar correspondencia con las fracciones XXIII (gastos de comunicación social), XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones) y XXVIII (resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres personas y licitación de cualquier naturaleza del artículo 70 de la Ley General.

También es cierto que **el tiempo que debe conserva en el sitio de internet** la información referida comprende el ejercicio anual en curso y el correspondiente al inmediato anterior, es decir, lo que va del año dos mil veinte y el correspondiente al dos mil diecinueve, lo cual, **aplica a todos los sujetos obligados.**

Los criterios sustantivos que deben cumplirse para integrar el padrón de proveedores son los siguientes:

“Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Personería jurídica del proveedor o contratista: Persona física / Persona moral [...]

Criterio 4 Nombre (nombre[s]), primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista [...]

Criterio 5 Estratificación [...]: Micro empresa/empresa pequeña/ Mediana empresa

Criterio 6 Origen del proveedor o contratista. Nacional / Internacional

Criterio 7 Entidad federativa (Catálogo de entidades federativas) si la empresa es nacional

Criterio 8 País de origen si la empresa es una filial internacional

Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de las personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.

Criterio 10 El proveedor o contratista realiza subcontrataciones Si/No

Criterio 11 Giro de la empresa (catálogo). Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (ej. Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes inmuebles e intangibles, Servicios inmobiliarios. Alquiler de automóviles, camiones y otros transportes terrestres. Alquiler de automóviles si chofer).

Criterio 12 Domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad [...], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso]. Tipo de asentamiento humano [...], nombre de asentamiento humano [colonia], clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa, código postal, colonia municipio o delegación, ciudad y estado). El único dato que no es obligatorio es el campo del número interior.

Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:

Boletín

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Criterio 13 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla

Criterio 14 Datos de contacto, teléfono, en su caso extensión, y correo electrónico siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa

Criterio 15 Tipo de acreditación legal que posee, o en su caso, señalar que no se cuenta con uno

Criterio 16 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista

Criterio 17 Teléfono oficial del proveedor o contratista

Criterio 18 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista

Criterio 19 Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda

Criterio 20 Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados"

Los criterios adjetivos que deben cumplirse para integrar el padrón de proveedores son los que a continuación se plasman:

"**Criterio 21** Periodo de actualización de la información trimestral

Criterio 22 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 23 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la Información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información"

Este Instituto político, derivado de la entrada en vigor de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados* (DOF: 26-01-2017), *ad cautelam*, sostuvo una deliberación permanente, reproducida en diversas sesiones, para la publicación plena de los datos personales descritos en el considerando anterior, resultado de ello y de diversa consulta formulada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el diecinueve de junio de dos mil veinte en el marco del curso intitulado: "*Clasificación de la Información y Prueba de Daño*", se tuvo luz con relación a que cuando el domicilio de un proveedor (persona física o moral), se correspondiera con su domicilio particular, éste podría ser clasificado, máxime, en opinión de este Instituto político, cuando pudiera colisionar el interés superior del menor en algún caso.

El cumplimiento a las obligaciones de transparencia debe ser armonizado con el pleno apego a la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados* (LGPDPPO), por lo cual, este Instituto político ha realizado las acciones necesarias para proteger los datos personales de las personas evitando la vulneración de los mismos mediante la publicación de datos personales públicos en los términos de la obligación de transparencia establecida la fracción IV del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

Ante un posible conflicto entre leyes generales como serían la *LGTAIP* y la *LGPDPPO*, nuestro sistema jurisprudencial dispone que la prevalencia de una sobre otra depende de los criterios cronológico y competencial, especialmente ante posibles antinomias, así lo dispone la tesis: *I.4o.C.220 C*, descrita a continuación:

Tesis: <i>I.4o.C.220 C</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	165344 de 5	4
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tomo XXXI, Febrero de 2010</i>	<i>Pag. 2788</i>	<i>Tesis Aislada(Civil)</i>	

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. **Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*)**, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. **Criterio de competencia**, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclínase por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los

Exposición

mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

De lo anterior, se desprende que el acato a la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, debe llevarse a cabo mediante el estricto acato a otras leyes que concurren, atendiendo a criterios como el cronológico y el competencial, en este caso, ante la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*.

Ahora bien, derivado de la consulta antes referida, se concluye que con relación a los instrumentos signados con contratistas y proveedores, deben publicarse todos datos personales establecidos en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS, pues aunque la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*⁸, nos conmina a respetar los principios y deberes en materia de protección de datos personales, está claro que las obligaciones de transparencia se constituyen como una excepción a la clasificación de los datos personales que se establecen como información pública en la *LGTAIP*, sin que eso signifique en modo alguno que dichos datos personales no deban protegidos conforme a los principios y deberes de la *Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*, **con antelación a la publicación de los mismos.**

Los efectos de esta sesión, deben ser extendidos a los contratos que se enmarquen en esas mismas hipótesis jurídicas desde el año 2019 a la actualidad, así como aquellas que los propios *LINEAMIENTOS TÉCNICOS*, establecen como obligaciones de transparencia conexas con las cuales debe guardarse correspondencia.

Aunado a lo anterior, el titular del Departamento Jurídico adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, con ese carácter, en el uso de la voz, manifestó que la prueba de daño debía valorarse en los siguientes términos:

“PRUEBA DE DAÑO Y VERSIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2020

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La fracción IV del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece la obligación de los Partidos Políticos de hacer públicos los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

El ordenamiento antes citado en sus artículos 103 y 104, establece lo siguiente:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Es una obligación de este Departamento Jurídico, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de riesgo real, demostrable e identificable.

Para motivar la clasificación es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño. Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y, deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En ese orden de ideas, procedo a describir los datos personales que prevalecerán y los han sido clasificados para salvaguardar los derechos humanos de los proveedores y contratistas del Partido de la Revolución:

Los datos personales que prevalecerán:

- a) **La personería jurídica** del proveedor o contratista, sea persona física o persona moral;
- b) El nombre, primer apellido, segundo apellido, denominación o razón social del proveedor o contratista;
- c) La estratificación de la persona moral como: **Microempresa, empresa pequeña o mediana empresa;**
- d) El **origen del proveedor o contratista**, es decir, si es nacional o internacional;
- e) La **entidad federativa** si la empresa es nacional;
- f) El **País de origen**, si la empresa es una filial internacional;
- g) El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida** emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y
- h) Aquella relativa a si el proveedor o contratista realiza subcontrataciones.
- i) **El giro de la empresa.** Especificando la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas.
- j) El **Domicilio fiscal de la empresa** (tipo de vialidad [...], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso]. Tipo de asentamiento humano [...], nombre de asentamiento humano [colonia], clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa, código postal, colonia municipio o delegación, ciudad y estado).

Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:

- k) **Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla;**
- l) **Los datos de contacto, teléfono, en su caso extensión, y correo electrónico siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa;**
- m) **El tipo de acreditación legal que posee, o en su caso, señalar que no se cuenta con uno;**
- n) **La dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista;**
- o) **El teléfono oficial del proveedor o contratista;**
- p) **El correo electrónico comercial del proveedor o contratista**
- q) **El hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda;**
- r) **El hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados.**

Los datos personales que habrán de ser clasificados son:

Contratos con personas físicas:

- Domicilio particular; y
- Firma.

Contratos con personas morales:

- Teléfono y correo electrónico del representante legal, si estos no fueron proporcionados por este.
- Firma del representante legal.

Por cuestión de método, el Departamento Jurídico adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros acredita el cumplimiento de lo mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas, en el siguiente orden:

- I. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**
- II. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO Y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO;**
- III. **RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;**
- IV. **ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO; Y**
- V. **RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La prueba de daño ofrecida por los suscritos se funda en los artículos 103; 104, fracción 111; 113, Frcc. V y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los lineamientos trigésimo tercero y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En cuanto hace a la motivación es inconcuso que en las expresiones documentales denominadas curriculum de precandidatos, contienen información personal que puede poner en riesgo la, intimidad, la privacidad, la vida y la seguridad de los precandidatos registrados para cargos de elección popular, proceso 2018 – 2019.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO Y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO

Es una cuestión de derecho explorado, que si bien, los sujetos obligados deben velar los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, entre ellos, el de acceso a la información, también es cierto que los derechos humanos no son absolutos, y estos encuentran restricciones establecidas en la propia carta magna o la normativa secundaria, en este caso, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados que contengan datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, es imperativo que se generen versiones públicas y pruebas de daño, para no afectar derechos humanos de terceras personas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 6° constitucional.

RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE (III)

De manera global, se manifiesta que es indubitable que la divulgación de la información personal, que al amparo de la ley, debe ser clasificada como confidencial, pues de otra forma se revelarían los datos personales antes referidos, lo anterior, puede situar al titular de datos personales en un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, extorsión, secuestro etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal quienes suscriben los contratos y/o convenios con el Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DEL DAÑO (IV)

TIEMPO: *En el momento en que un dato personal que debe clasificarse como confidencial se hace público, se pone en peligro a la persona titular de datos personales de ser difundidos ilegalmente.*

MODO: *Puede ocurrir si un sujeto obligado es omiso en cuanto velar los deberes de seguridad y confidencialidad, así como los deberes de licitud, lealtad y responsabilidad en materia de datos personales para el sector público.*

LUGAR: *Con relación al sujeto activo, se ubica en la oficina desde la cual se remite una comunicación cuyos contenidos por su naturaleza jurídica no deben ser compartidos, ni siquiera ante el derecho humano de acceso a la información, sino mediante una versión pública y una prueba de daño.*

RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (V)

El Departamento Jurídico adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros, estima que la restricción planteada es proporcional y adecuada para la protección del interés público y garantizar la mínima intervención del derecho de acceso a la información, pues se entrega la información que la Frcc. IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGATIP) establece como obligatoria para el universo de sujetos obligados que contempla, y al tiempo, clasifica la información confidencial contenida en las documentales de marras, salvaguardando así el derecho humano a la protección de datos personales.

CONCLUSIONES

PRIMERA- Los datos personales descritos deben ser clasificados como confidenciales, pues dicha clasificación obedece una limitación al derecho humano de acceso a la información, que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño.

SEGUNDA.- Las versiones públicas que se anexan a la presente, cuyo contenido por obvio de repeticiones, se tiene vertido en ese documento, en caso de ser confirmada por el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional, conjuntamente con esta prueba de daño, podrán servir como insumo para dar cumplimiento al artículo 76, fracción IV de la Ley de la Materia.”

En esos términos es como se valorará la prueba de daño para el cumplimiento de la Frcc. IV del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el entendido de que las versiones públicas que en su momento se presentaron, deben adecuarse a dichas manifestaciones.

Conforme a los *LINEAMIENTOS TÉCNICOS*, ha fenecido la obligación de mantener publicada la información relativa a los periodos dos mil quince al dos mil dieciocho, sin embargo, hoy en día, se encuentra sub judice la apelación de fecha seis de junio de dos mil veinte a la resolución *UT/SCG/Q/159/2019* del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por lo que también deberá extenderse su efecto hasta esos periodos, en tanto se resuelve de manera definitiva ese medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica *SUP-RAP-31-2020* en la ponencia del Magdo. José Luis Vargas Valdez de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VOTACIÓN AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Con base en lo establecido en las consideraciones de este documento, se consultó, en los momentos oportunos a las personas integrantes de este Comité de Transparencia que, si tienen alguna postura o algún comentario que hacer al respecto, al no haber hecho uso de la voz en los términos que estimen pertinentes. No se hizo el uso de la voz, por lo que, mediante votación económica, se les solicita a las personas integrantes del Comité de Transparencia del PRD, que de estar de conformidad con el punto del orden del día marcado como 3, se sirvan manifestarlo mediante votación económica se computaron dos votos a favor, por lo cual, por mayoría de votos, se tiene por aprobado ese punto del orden del día.

El Presidente del Comité de Transparencia del PRD, anunció a las personas integrantes del Comité de Transparencia que solo restaba por atender el *Cuarto* del punto del *Orden del Día*, es decir la *Clausura* y previo a abordar ese punto, con base en las consideraciones vertidas en este instrumento, el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, adoptando orientativamente lo dispuesto en la fracción IX del artículo 8 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*: “*Transparencia: Obligación de los Organismos garantes, de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.*”, resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene por presentado al Departamento Jurídico adscrito a la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se aprueba la prueba de daño en los términos manifestados por el Departamento Jurídico en el desarrollo de la sesión y se instruye la adecuación de las versiones públicas con base en las consideraciones de este instrumento.

TERCERO.- Los efectos de lo resuelto se deberán extender a los periodos primero al cuarto del dos mil diecinueve y primero del dos mil veinte, así como en obligaciones de transparencia conexas, en aplicación del artículo 1º de la *Carta Magna*.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a publicar este instrumento y la resolución correspondiente, cuyo proyecto fue presentado a este Comité de Transparencia en tiempo y forma.

En el uso de la palabra el C. Antonio Aarón Ávalos de Anda, en su calidad de presidente del Comité de Transparencia, manifestó: "Integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con fecha veinte de julio de dos mil veinte, en los términos planteados, se ha agotado el punto tercero del orden del día, antes proceder al punto del orden del día marcado con el número 4, consistente en "*clausura*", expresa el agradecimiento por la comparecencia de las y los presentes y siendo las DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS, del día treinta de julio de dos mil veinte, se da por concluida la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en esta anualidad. -----

La presente Acta consta de 28 fojas útiles por un solo lado anverso, incluyendo la hoja de firmas, signada por los Integrantes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.



Lic. Salvador González García
Integrante del Comité de
Transparencia del Partido de la
Revolución Democrática



Mtro. Antonio Aarón Avalos de Anda
Presidente del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución
Democrática

**C. Representante de la Dirección
Nacional Extraordinaria**
Integrante del Comité de
Transparencia del Partido de la
Revolución Democrática